

INFORME DE EVALUACIÓN DE IMPACTO DE GÉNERO DEL PROYECTO DE ORDEN POR LA QUE SE DETERMINA EL NÚMERO DE GUARDIAS QUE CORRESPONDEN REALIZAR A LOS COLEGIOS DE ABOGADOS DE ANDALUCÍA DURANTE EL EJERCICIO 2019, ASÍ COMO EL BAREMO A APLICAR PARA SU COMPENSACIÓN ECONÓMICA.

A los efectos previstos en el artículo 3.2 del Decreto 17/2012 de 7 de febrero, por el que se regula la elaboración del Informe de Evaluación del Impacto de Género, se requerirá informe de evaluación del impacto de género en la elaboración de todas las disposiciones con carácter reglamentario que dicten las personas titulares de las Consejerías en el ejercicio de la potestad prevista en el artículo 44.2 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía. Por otra parte, el artículo 4 del mismo texto normativo establece que la competencia para emitir el informe de impacto de género corresponde al centro directivo competente. Para atender lo indicado se elabora el presente Informe.

La Constitución Española establece en su artículo 119 el derecho a la justicia gratuita cuando así lo disponga la ley, y en todo caso respecto a quienes acrediten insuficiencia de recursos para litigar.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 47.1.1ª y 150.1 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, le corresponde a la Junta de Andalucía la competencia exclusiva sobre el procedimiento administrativo, derivado de las especialidades de la organización propia de la Comunidad Autónoma y la competencia para ordenar los servicios de justicia gratuita y de orientación jurídica gratuita.

El derecho a la asistencia jurídica gratuita viene regulado a nivel estatal en la Ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita, y para la Comunidad Autónoma de Andalucía, viene regulada por el Reglamento de Asistencia Jurídica Gratuita, aprobado por Decreto 67/2008, de 26 de febrero.

Por otra parte, el Decreto 214/2015, de 14 de julio, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Justicia e Interior dispone que le corresponde a ésta la propuesta, desarrollo, ejecución, coordinación y control de las directrices generales del Consejo de Gobierno en relación con las competencias en materia de Administración de Justicia recogidas en el capítulo III del título V del Estatuto de Autonomía para Andalucía. Y el artículo 8.2. le atribuye a la Dirección General de Justicia Juvenil y Cooperación, en materia de asistencia jurídica gratuita, la organización y prestación de los servicios de asistencia jurídica gratuita.

De acuerdo con lo establecido en artículo 5 del Decreto 17/2012, de 7 de febrero, por el que se regula la elaboración del Informe de Evaluación del Impacto de Género:

A) Legislación vigente en materia de Género aplicable en el momento de redactar presente informe:

- Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo para la igualdad efectiva de mujeres y hombres.
- Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la promoción de la igualdad de género en Andalucía.
- Ley 13/2007, de 26 de noviembre, Medidas de Prevención y Protección Integral contra la Violencia de Género, capítulo IV "Atención Jurídica", en su nueva redacción del artículo 35 bis.
- Decreto 17/2012 de 7 de febrero, por el que se regula la elaboración del Informe de Evaluación del Impacto de Género.



Código:	KWMFJ920PFIRMA3w7chYi25mpvLrri	Fecha	06/11/2018
Firmado Por	FRANCISCO MUÑOZ AGUILERA MARIA LUCIA VILLALBA MEJIAS		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	1/4



B) Identificación y análisis del contexto social de partida de mujeres y hombres en relación con la Orden que se tramita.

Respecto al contenido que regula la Orden que se tramita, indicar que la asistencia letrada a la persona imputada, detenida o presa, no se presta por personal propio de la Administración, sino que a tenor de lo establecido en el artículo 22 de la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita, *“Los Consejos Generales de la Abogacía Española y de los Colegios de Procuradores de los Tribunales de España y sus respectivos Colegios regularán y organizarán, a través de sus Juntas de Gobierno, los servicios de asistencia letrada y de defensa y representación gratuitas, garantizando, en todo caso, su prestación continuada y atendiendo a criterios de funcionalidad y de eficiencia en la aplicación de los fondos públicos puestos a su disposición.”* Para ello, el artículo 24 de la mismo texto legal establece que, *“Los Colegios de Abogados, salvo aquéllos en los que por la reducida dimensión de la actividad no sea necesario, contarán con un turno de guardia permanente para la prestación del servicio de asistencia letrada al detenido y otro para la prestación de los servicios de asesoramiento previo y de asistencia letrada para las víctimas de violencia de género, terrorismo, trata de seres humanos y de menores de edad y personas con discapacidad intelectual o enfermedad mental que sean víctimas de situaciones de abuso o maltrato”.*

Por su prestación, el artículo 36 del citado Reglamento establece:

1. *A efectos del presente Reglamento, se entenderá por asistencia letrada la prestada por profesionales conforme a lo previsto en el artículo 520.2.c) de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.*

2. *Los Colegios de Abogados garantizarán el servicio de asistencia a la persona imputada, detenida o presa, velando por su correcto funcionamiento, debiendo dar cuenta a la Consejería competente en la materia del régimen de prestación de los mismos así como de los cambios que en ellos se produzcan.*

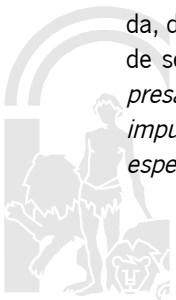
3. *Los Colegios de Abogados deberán constituir el turno de guardia permanente de presencia física o localizable de los letrados y las letradas durante las 24 horas del día para la prestación del servicio de asistencia letrada a la persona imputada, detenida o presa, así como para los turnos específicos que requieran dicha asistencia.”*

Se trata pues de una norma dirigida a los profesionales de la abogacía, cuyo objetivo es la determinación del número de guardias a realizar en cada ejercicio.


A tenor de lo expuesto, para la prestación de los servicios de justicia gratuita a toda persona imputada detenida, o presa, es necesaria la intervención de los colegios profesionales, que son los encargados de la organización equitativa de los turnos y de la prestación de las asistencias de forma especializada.

Por tanto, para el análisis del contexto social de partida de mujeres y hombres en relación con la orden que se tramita, se hace necesario estudiar dos contextos distintos:

a) En cuanto a las personas investigadas, detenidas o presas. Como se ha expuesto anteriormente, a efectos del Reglamento de Asistencia Jurídica Gratuita para la Comunidad Autónoma de Andalucía, a través del turno de guardia se lleva consigo a cabo la asistencia letrada a las personas por su condición de investigada, detenida o presa, atendiendo así al mandato legal establecido en el artículo 520 de Real Decreto de 14 de septiembre de 1882, aprobatorio de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.” *2. Toda persona detenida o presa será informada, de modo que le sea comprensible, y de forma inmediata, de los hechos que se le imputan y las razones motivadoras de su privación de libertad, así como de los derechos que le asisten y especialmente de los siguientes:*



Código:	KWMFJ920PFIRMA3w7chYi25mpvLrri	Fecha	06/11/2018
Firmado Por	FRANCISCO MUÑOZ AGUILERA MARIA LUCIA VILLALBA MEJIAS		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	2/4



- **c) Derecho a designar Abogado y a solicitar su presencia para que asista a las diligencias policia-les y judiciales de declaración e intervenga en todo reconocimiento de identidad de que sea obje-to. Si el detenido o preso no designara Abogado, se procederá a la designación de oficio.**

El propio contenido y objeto de este derecho motiva que no se recoja ningún indicador de género que permita medir la igualdad de oportunidad, dado que la asistencia de un profesional a la persona inves-tigada, detenida o presa, se lleva a cabo por la condición de tal, con independencia de su género.

En este sentido consta en expedientes del ejercicio 2017:

ACTUACIONES CERTIFICADAS POR SEXO DE LA PERSONA ASISTIDA EN TURNO GUARDIA					
	HOMBRE	%	MUJER	%	TOTAL
	124.015	79,20%	32.573	20,80%	156.588

No obstante, es importante indicar, en cuanto a la asistencia letrada recibida por las mujeres vícti-mas de violencia de género, el trato preferente que tienen para garantizar la asistencia letrada, "...desde el momento en que requiera, y abarcará todos los procesos y procedimientos que tenga causa directa o indi-recta en la violencia de género hasta su finalización, incluida la ejecución de sentencia", según lo estable-cido en el la nueva redacción del artículo 35 de la Ley 13/2007, de 26 de noviembre, de Medidas de Pre-vencción y Protección Integral contra la Violencia de Género.

b) Por lo que se refiere a los profesionales que prestan estos servicios: la igualdad está garantizada en cuanto que, conforme a lo expuesto en párrafos anteriores, se establece la necesidad de regular un turno equitativo y rotatorio entre todos los profesionales que prestan servicios en el turno de guardia, respetándose por tanto los criterios de igualdad, siendo su adscripción voluntaria.

Especial importancia tiene la normativa vigente en materia de impacto de género, en los casos relacionados con la violencia de género, donde se recoge la necesidad de la existencia en cada colegio de un turno especializado en violencia de género, que garantiza una atención de calidad por los profesionales a todas las víctimas.

Igualmente no se dispone de indicadores que permitan garantizar la igualdad de género, dado que la pertenencia al turno de guardia es un acto voluntario, sin que esté condicionada su incorporación por razón del sexo.

Respecto a los profesionales que prestan el servicio de guardia, según los datos recibidos en esta Dirección General a junio de 2017 del Consejo Andaluz de Colegios de Abogados, el número total de abogadas y abogados que prestan servicios en el turno de guardia en Andalucía es de 8.297, de ellos 4.645 son hombres (lo que representa un 55,98 %) y 3652 mujeres (que representa el 44,02 %). Con respecto al turno especializado de violencia de género, los datos están referidos a 2016, constando adscritos al mismo un total de 4.174 profesionales, de los cuales 2.065 son mujeres y 2.109 hombres.

C) Análisis del impacto potencial que la aprobación de las medidas que se pretende regular producirá entre las mujeres y hombres a quienes afecten. Atendiendo a todo lo antes expuesto, no se produce ningún impacto de género entre las mujeres y los hombres a los que afecta esta norma y por lo tanto no se ha incorporado ningún mecanismo ni medida dirigidas a neutralizar los posibles impactos negativos.



Código:	KWMFJ920PFIRMA3w7chYi25mpvLrri	Fecha	06/11/2018	
Firmado Por	FRANCISCO MUÑOZ AGUILERA MARIA LUCIA VILLALBA MEJIAS			
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	3/4	

En conclusión señalaremos que no se producen efectos ni positivos ni negativos sobre la igualdad de oportunidades entre los hombres y las mujeres, para el ejercicio de la prestación del servicio del turno de guardia, pero si se ha procedido a revisar el lenguaje del proyecto para evitar sesgos sexistas.

LA JEFA DE SERVICIO DE ASISTENCIA
JURÍDICA GRATUITA

Fdo.: M. Lucía Villalba Mejías.

Vº Bº EL DIRECTOR GENERAL DE
JUSTICIA JUVENIL Y COOPERACIÓN

Fdo.: Francisco Muñoz Aguilera.



Plaza de la Gavidía, 10, 41071 Sevilla. Telfs. 955 031 800. Fax 955 031 835

Código:	KWMFJ920PFIRMA3w7chYi25mpvLrri	Fecha	06/11/2018
Firmado Por	FRANCISCO MUÑOZ AGUILERA MARIA LUCIA VILLALBA MEJIAS		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	4/4

